

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA
VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día veintitrés del mes de junio del año dos mil dieciséis, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Extraordinaria bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 7, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente al momento de la recepción de las solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Extraordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):

3.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00903/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada a la particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública, de la documentación que obra en el expediente laboral administrativo de Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México, información solicitada del periodo comprendido del enero de 2013 a marzo de 2016.

3.2.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00884/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED], cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada a la particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública, de los documentos que obran en el expediente laboral administrativo de la C. Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Extraordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
PRIMERO	EL ORDEN DEL DÍA

Enseguida se procede al desahogo del tercer punto del Orden del Día, conforme al orden cronológico en que fueron notificadas las resoluciones:

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la PRIMER resolución del INFOEM, notificada el 6 de junio de 2016 por parte de dicho instituto.

3.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 00903/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED]

Antecedentes

I. La C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información que se registró con el número 00107/PJUDICI/IP/2016.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria, promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México** y se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en **versión pública** la siguiente información

- a) Documentación que obran en el expediente laboral administrativo de Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México, información solicitada del periodo comprendido de 2013 al siete (7) de marzo de 2016.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

“

II.- Tal como se advierte del Considerando Cuarto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información registrada con el número 00107/PJUDICI/IP/2016 y hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública, de la documentación que obra en el expediente laboral administrativo de

Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México, información solicitada del periodo comprendido del enero de 2013 a marzo de 2016.

III.- Dicha información fue requerida a la Directora de Personal, quien a través del oficio número 3013402000/952/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, remitió al Titular de la Unidad de Información, la VERSIÓN PÚBLICA del expediente laboral administrativo de Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México, el cual contiene la información solicitada del periodo comprendido del enero de 2013 a marzo de 2016, por lo que previo examen de éste documento por parte del Comité de Información, se arriba a la conclusión que han sido testados los datos personales siguientes: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y la clave de ISSEMYM; asimismo, se testó el domicilio particular, de conformidad con los criterios orientadores establecidos por el INFOEM con el objeto de proteger la información que se refiere a la vida privada. Finalmente, es preciso señalar que también fue testado el número de teléfono móvil.

IV.- A fin de emitir el acuerdo requerido en la resolución que se cumplimenta, a través del cual resulta procedente autorizar la VERSIÓN PÚBLICA del expediente laboral administrativo de Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México, el Comité de Información expone los motivos y fundamentos respectivos en los términos siguientes:

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis del expediente laboral administrativo con el que se cuenta, se advierte que se integra por documentos que fueron generados por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo obran datos personales e información que se refiere a la vida privada de quien fungió como servidor público.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Información apruebe la VERSIÓN PÚBLICA del expediente laboral administrativo de Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y la clave de ISSEMYM; y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA del expediente laboral administrativo debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II.- Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".²

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi-ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.³

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁴

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁵

³ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

⁴ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

⁵ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁶

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁸ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,⁹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones¹⁰, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

"La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y

⁶ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

⁷ Ibidem, p. 24.

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

⁹ 23 de septiembre de 1980.

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad".¹¹

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes), que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

¹¹ Ley de Acceso a la Información, artículo 3º, fracción II.

¹² Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

Octavo.- Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA del expediente laboral administrativo de Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México. La documentales que integran dicho expediente debērán ser entregadañ a la parte solicitante, debidamente digitalizadas vía electrónica. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
-----------------------------	---

Acto seguido, la Secretaria da cuenta con la SEGUNDA resolución del INFOEM, notificada el 10 de junio de 2016 por parte de dicho instituto.

3.2.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 00884/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED]

Antecedentes

I. La C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información que se registró con el número 00091/PJUDICI/IP/2016.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria, promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

y la clave de ISSEMYM; asimismo, se testó el domicilio particular, de conformidad con los criterios orientadores establecidos por el INFOEM con el objeto de proteger la información que se refiere a la vida privada. Finalmente, es preciso señalar que también fue testado el número de teléfono móvil.

IV.- A fin de emitir el acuerdo requerido en la resolución que se cumplimenta, a través del cual resulta procedente autorizar la VERSIÓN PÚBLICA del expediente laboral administrativo de la C. Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México, el Comité de Información expone los motivos y fundamentos respectivos en los términos siguientes:

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis del expediente laboral administrativo con el que se cuenta, se advierte que se integra por documentos que fueron generados por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo obran datos personales e información que se refiere a la vida privada de quien fungió como servidor público.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Información apruebe la VERSIÓN PÚBLICA del expediente laboral administrativo de Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

".....

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Poder Judicial del Estado de México**, Sujeto Obligado, *atienda la solicitud de información número 00091/PJUDICI/IP/2016, y HAGA ENTREGA, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución de:*

- *Los documentos que obran en el expediente laboral administrativo de la C. Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México, que conforme al considerando CUARTO son de carácter público; en versión pública, de ser procedente;*

Para tal efecto, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente, o bien las razones o motivos que sustenten la confidencialidad del documento.

....."

II.- Tal como se advierte del Considerando Sexto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información registrada con el número 00091/PJUDICI/IP/2016 y hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública, de los documentos que obran en el expediente laboral administrativo de la C. Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México.

III.- Dicha información fue requerida a la Directora de Personal, quien a través del oficio número 3013402000/952/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, remitió al Titular de la Unidad de Información, la **VERSIÓN PÚBLICA** del expediente laboral administrativo de Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México, el cual contiene la información solicitada del periodo comprendido del enero de 2013 a marzo de 2016, por lo que previo examen de éste documento por parte del Comité de Información, se arriba a la conclusión que han sido testados los datos personales siguientes: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional y la clave de ISSEMYM; y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces; la VERSIÓN PÚBLICA del expediente laboral administrativo debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales";

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹³, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".¹⁴

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

¹⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como limite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.¹⁵

¹⁵ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,¹⁶

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.¹⁷

Como señala José Luis Piñar Mañas,¹⁸

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,¹⁹

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

¹⁶ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

¹⁷ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

¹⁸ Piñar Mañas, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

¹⁹ Ibidem, p. 24.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,²⁰ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,²¹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable...".

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones²², con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

"La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad".²³

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,²⁴ y en México se han reconocido

²⁰ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

²¹ 23 de septiembre de 1980.

²² Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

²³ Ley de Acceso a la Información, artículo 3º, fracción II.

²⁴ Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la

en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes), que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

Octavo.- Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales analizadas.

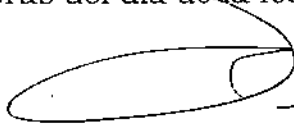
En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: TERCERO	Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA del expediente laboral administrativo de la C. Joselyn Espinoza Mejía, quien fuera servidor público del Poder Judicial del Estado de México.
	La documentales que integran dicho expediente

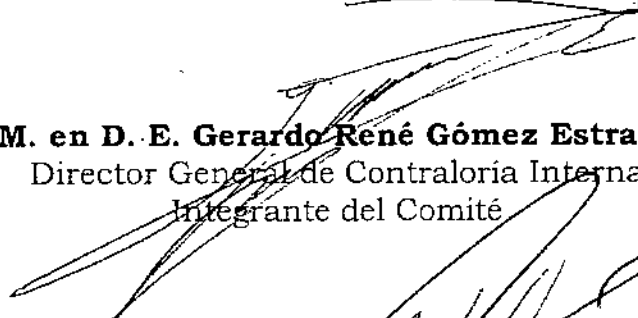
información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

	deberán ser entregadas a la parte solicitante, debidamente digitalizadas vía electrónica. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--	---

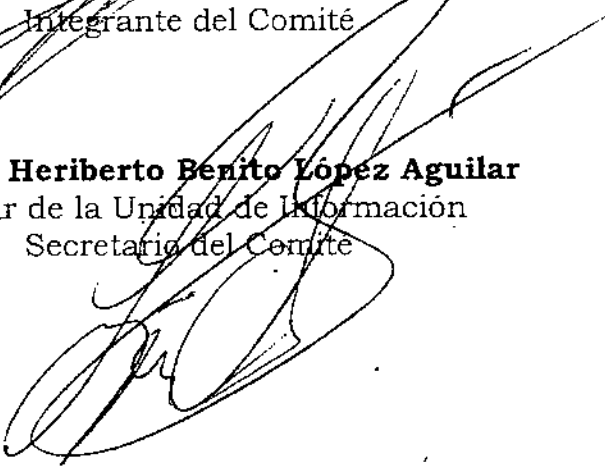
No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Extraordinaria del Comité de ~~Información~~ del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.



M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité



M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada
Director General de Contraloría Interna
Integrante del Comité



M. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité